

INFORME CCUA Nº 35/2007

**DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS.
A LA CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA.**

Sevilla a 7 agosto de 2007

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL BORRADOR DE DECRETO DE FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES, EL AHORRO Y LA EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ANDALUCÍA.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo, ante la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Borrador de Decreto de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

Desde este Consejo se efectúa una valoración positiva del texto normativo remitido, por la prontitud con la que se ha abordado el desarrollo reglamentario de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de las Energías Renovables y del Ahorro y Eficiencia Energética de Andalucía, cuya entrada en vigor se produjo el pasado mes de julio. Ello, unido a la tramitación del Plan Andaluz de Sostenibilidad Energética 2007-2013, supone un marco normativo óptimo para la consecución del objetivo principal

pretendido por la Junta de Andalucía, que no es otro que la adopción de estrategias ante el cambio climático.

No obstante, quedan aún aspectos importantes de la Ley pendientes de desarrollo, tales como las medidas de promoción y aprovechamiento de la biomasa o las medidas de promoción y uso de los biocarburantes en el ámbito agrícola, pesquero y en el transporte marítimo.

SEGUNDA.-Consideración General.

Este Consejo, como viene reiterando en los informes emitidos sobre las normas sometidas al trámite de audiencia, considera necesario que en la Exposición de Motivos del Borrador de Decreto se indique expresamente el hecho de haber sido sometido al cumplimiento del trámite de audiencia ante el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, tramite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006, de 14 de marzo.

TERCERA.- sobre el artículo 2. (Ámbito de aplicación).

En relación al apartado 2.2, Edificios existentes, se interesa la inclusión del supuesto de la reforma de los edificios existentes con el objeto de cumplir las obligaciones establecidas en el Título Primero de la norma que nos ocupa.

CUARTA.- Sobre el artículo 6. (Documentos reconocidos).

Consideramos necesario sustituir el término “podrá aprobar” por “*aprobará*”, entendiéndose que para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título, es necesario que la Administración apruebe con carácter preceptivo los documentos reconocidos.

QUINTA.- Sobre el artículo 8. (Exigencias).

Desde este Consejo se propone que las exigencias básicas que se mencionan en el artículo de referencia tengan un desarrollo más amplio, con el fin de satisfacer el requisito básico de “Ahorro de Energía”, establecido en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación

SEXTA.- Sobre el artículo 12. (Montaje de instalaciones).

Estimamos necesario que se indique expresamente en el precepto el Registro público donde deben estar inscritas las empresas instaladoras, con el objeto de aportar una mayor claridad al mismo.

SÉPTIMA.- Sobre el artículo 13. (Puesta en servicio y registro de las instalaciones).

En aras a una mayor concreción del apartado 2.1.1 (instalaciones de aprovechamiento de energías renovables en edificios existentes), se interesa que se haga mención a la regulación del Organismo de Control Autorizado para el campo reglamentario de los edificios y sus instalaciones térmicas.

OCTAVA.- Sobre el artículo 13. (Puesta en servicio y registro de las instalaciones).

En cuanto al apartado 2.2.3 (Certificado de la instalación en edificios de nueva construcción), se propone el establecimiento de un plazo para la presentación del Certificado de Instalación ante la Delegación provincial, así como las consecuencias del incumplimiento de esta obligación.

NOVENA.-Sobre el artículo 14. (Mantenimiento de instalaciones térmicas de aprovechamiento de energías renovables).

Se reitera lo expuesto en la alegación quinta, con respecto a las empresas registradas como “Empresa de Mantenimiento”.

DÉCIMA.- Sobre el artículo 18. (Medidas administrativas).

Desde este Consejo, se considera necesario que se haga una apuesta más contundente, por parte de la Junta de Andalucía, de cara al establecimiento de los incentivos económicos, financieros, tributarios u honoríficos para fomentar los máximos niveles de eficiencia energética en las edificaciones, del mismo modo que se realiza en el artículo 73, aplicable a las nuevas industrias e instalaciones. Consecuencia de lo cual, se propone la sustitución del tiempo verbal “podrá establecer” por “*establecerá*”.

UNDÉCIMA.- Sobre el artículo 30. (Registro de Certificados).

Según se dispone en el apartado 2, se crea mediante el presente Decreto el Registro de Certificados Energéticos Andaluces, sin embargo no se regula suficientemente. Se interesa por tanto un mayor desarrollo de su contenido, con el fin de que despliegue su máxima eficacia y no dependa de posteriores desarrollos normativos para su puesta en marcha y funcionamiento.

DUODÉCIMA.- Sobre el artículo 33. (Resolución de discrepancias).

Entendemos que debería clarificarse el contenido del apartado 3, dado que crea inseguridad jurídica para el promotor o titular del edificio.

DECIMOTERCERA.- Sobre el artículo 35. (Validez del Certificado energético andaluz).

Con respecto al contenido del artículo, desde este Consejo se entiende que durante el periodo de validez del certificado energético debe verificarse periódicamente el

mantenimiento de las condiciones para su otorgamiento. Por otro lado, debe señalarse quién es el responsable de controlar este extremo para la renovación de dicho certificado.

DECIMOCUARTA.- Sobre el artículo 36. (Actualización del Certificado energético andaluz).

En cuanto al apartado 3, no se comprende el carácter voluntario de la solicitud de certificación energética de viviendas o edificaciones sobre las que se haya procedido a realizar modificaciones o reformas, porque éstas podrían llegar a incidir en la calificación energética que originariamente disponían. En este sentido, se solicita expresamente su aclaración.

DECIMOQUINTA.- Sobre el artículo 39. (Contenido de los documentos reconocidos).

Para evitar posibles confusiones, se interesa la supresión de la expresión “*podrán tener*” entendiéndose que los documentos reconocidos han de tener un contenido mínimo, que puede ser perfectamente el que se desprende de los apartados a), b) y c).

DECIMOSEXTA.- Sobre el artículo 41. (Registro de Documentos).

Se reitera lo expuesto en la alegación décima, con respecto al Registro general de Documentos reconocidos.

DECIMOSÉPTIMA.- Sobre el artículo 53. (Índice de eficiencia energética tecnológica y nivel de referencia tecnológica de una instalación).

En el apartado 3, se considera necesario suprimir la expresión “*entre otras*”, dado que las circunstancias que han de definir el nivel de referencia tecnológica deben ser taxativas y concretadas en la norma que nos ocupa, a fin de evitar que se utilicen parámetros no previstos.

DECIMOCTAVA.- Sobre el artículo 65. (Resolución de discrepancias).

Se deja reproducido el contenido de la alegación undécima del presente informe.

DECIMONOVENA.- Sobre el artículo 70. (Resolución de discrepancias).

Se deja reproducido el contenido de la alegación undécima del presente informe.

VIGÉSIMA.- Sobre el artículo 72. (Mantenimiento de las condiciones energéticas de la instalación y actualización del Certificado Energético).

Se interesa la inclusión de la intervención del Organismo colaborador en la materia para los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo de referencia.

VIGESIMOPRIMERA.- Sobre el artículo 77. (Registro de Documentos).

Se realiza la misma valoración que la contenida en la alegación decimoquinta.

VIGESIMOSEGUNDA.- Sobre el artículo 78. (Objeto).

En el apartado 2, debe realizarse una remisión al Anexo 12, relativo al etiquetado de biocarburantes.

VIGESIMOTERCERA.- Sobre el artículo 80. (Ámbito de aplicación).

Con respecto al apartado 2, este Consejo considera que la etiqueta informativa de los biocarburantes debe exhibirse igualmente en la flota de autobuses.

VIGESIMOCUARTA.- Sobre el artículo 81. (Obligaciones de uso de biocarburantes).

Con carácter general, consideramos que el calendario establecido es demasiado dilatado en el tiempo, y asimismo el porcentaje del uso de biocarburantes es muy exiguo, por lo que debería de reflexionarse sobre ambas cuestiones, a fin de que esta medida

pueda desplegar su máxima eficacia en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 27 de marzo.

VIGESIMOQUINTA.- Sobre el artículo 118. (Solicitud y documentación).

En el apartado 2, se hace mención al anexo 13 de este Decreto, sin embargo no se acompaña al mismo, por lo que no podemos valorar la documentación exigida.

A pesar de lo anterior, consideramos que debería relacionarse en el precepto la documentación necesaria que ha de acompañar a la solicitud, y no en un anexo, al objeto de aportar una mayor claridad y completar el contenido del referido artículo.

VIGESIMOSEXTA.- Sobre el artículo 127. (Obligaciones generales).

En relación al artículo 127, consideramos necesario indicar en el apartado g)1º, la titulación y cualificación profesional del personal dedicado a actuaciones de comprobación e inspección.

VIGESIMOSÉPTIMA.-Sobre el artículo 134. (Reclamaciones).

Sin quedar suficientemente claro qué procedimientos pueden implantarse para atender las reclamaciones presentadas por causas de las funciones de comprobación e inspección de los organismos colaboradores, entendemos que en el Registro en el que han de constar las reclamaciones recibidas y las medidas adoptadas, deben indicarse asimismo aquellas que han sido resueltas y las que no, a los efectos oportunos de comprobación por parte de la Administración competente.

VIGESIMOCTAVA.- Sobre el artículo 138. (Memoria de actuaciones).

Se solicita la inclusión de los datos relativos a las reclamaciones, a las que hace referencia el artículo 134, en la memoria anual que los organismos colaboradores han de presentar a la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

VIGESIMONOVENA.- Sobre el artículo 140. (Cese de la actividad).

Desde este Consejo se interesa la inclusión en el precepto de referencia de un apartado específico donde se recojan las causas que pueden dar lugar al cese de la actividad de los organismos colaboradores.

SOLICITAMOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS:

Que habiendo presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Borrador de Decreto de Fomento de las Energías Renovables, El Ahorro y La Eficiencia Energética en Andalucía, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.